



PROYECTO DE LEY DE LA IGUALDAD PARA EL ACCESO A LA CARRERA JUDICIAL.

El Congresista de la República **PEDRO EDWIN MARTÍNEZ TALAVERA** que suscribe la iniciativa con la facultad prevista en el artículo 107 de la Constitución Política, concordante con el inciso c) del artículo 22, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República;
Ha dado la siguiente Ley:

LEY DE LA IGUALDAD PARA EL ACCESO A LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 42 de la Ley 29277 Ley de la Carrera Judicial, en la parte que limita y vulnera el derecho a la igualdad de toda persona profesional que requiere acceder a la Carrera Judicial en el marco del derecho a la igualdad prevista en la Constitución Política del Perú y el de la realización de desarrollo personal y profesional de toda personal y profesional en derecho.

Artículo 2. Modificación

Modifíquese el artículo 42° de la Ley 29277 Ley de la Carrera Judicial el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 42.- Incompatibilidades

"Hay incompatibilidad por razón del parentesco, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad por matrimonio y unión de hecho:

- 1. Entre jueces de la Corte Suprema, entre éstos con los secretarios y relatores de Sala de la Corte Suprema"**

Lima, marzo de 2025.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **01** de **abril** de **2025**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 10654/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES.

En principio, se debe señalar que el artículo 42 de la Ley 29277 Ley de la Carrera Judicial establece que existe incompatibilidad por parentesco en el ámbito judicial. Esta incompatibilidad aplica a personal administrativo y jurisdiccional que pertenezca al mismo distrito judicial. La Incompatibilidad por parentesco se prohíbe que personas con algún parentesco trabajen en el mismo distrito judicial hasta el cuarto grado de consanguinidad. Esta prohibición aplica a cónyuges, convivientes, padres, tíos, hermanos o primos. El objetivo de la norma es evitar el favorecimiento en la contratación, proteger el buen funcionamiento de la administración pública y cuidar la imagen de imparcialidad en la opinión pública.

Sin embargo, vulnera el derecho principio a la igualdad sin discriminación de toda persona como profesional en derecho que más adelante se desarrollará.

FUNDAMENTACIÓN DE LA PROPUESTA:

Si bien los incisos que se suprimen del artículo 42 de la ley 29277 Ley de La Carrera Judicial que se sustentan en la incompatibilidad por razones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Por cuanto, se habría actos de inconducta funcional que afectarían la independencia e imparcialidad y otros principios que obligan al servidor de la Carrera Judicial desempeñarse con objetividad, transparencia, honestidad imparcialidad independencia, integridad, etc. Sin embargo, la ley 29277 regula su desempeño y cualquier conducta funcional como faltas leves, graves y muy graves (art 46, 47 y 48). En tal sentido existiendo ya una regulación para sancionar drástica del servidor de la carrera judicial se considera que la prohibición como incompatibilidad prevista en el artículo 42 debe ser eliminado.

Además, todo servidor de la Carrera Judicial está obligado a conducirse bajo los Principios de Bangalore¹ que al servidor sobre su Conducta Judicial busca

¹ En abril del año 2000, en la Oficina de las Naciones Unidas en Viena, se realizó la primera reunión del Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial. El informe presentado por el Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados. El 29 de abril de 2003 la Comisión aprobó por unanimidad la resolución 2003/43 que tomó nota de los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial y señaló esos

implementar un código referente para medir la conducta de los jueces y servidores, garantizando y promoviendo la independencia de la judicatura, estableciendo estándares para la conducta ética de los magistrados, para proporcionar un marco que regule la conducta judicial. Para su implementación, han sido recogidos de determinados códigos e instrumentos internacionales vigentes. Estos principios establecen que los jueces son responsables de su conducta, frente a los ciudadanos y las instituciones, demostrando que el Sistema Judicial es independiente e imparcial, buscando complementar, y no derogar, las Normas Legales y de conducta existentes que vinculan a los jueces.

En resumen, los Principios de Bangalore son: **INDEPENDENCIA** La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. Defenderá y ejemplificará la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales. **IMPARCIALIDAD** Esencial para el desempeño correcto de las funciones, se refiere a la decisión en sí misma, y también al proceso mediante el cual se toma esa decisión. Desempeñará sus funciones sin favoritismo, predisposición o prejuicio. **INTEGRIDAD** Esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. Su conducta está por encima de cualquier reproche. Su comportamiento reafirmará la confianza del público. **CORRECCIÓN** La corrección y la apariencia de corrección son esenciales para el desempeño de todas las actividades de un Juez. Evitará situaciones que levanten sospechas prevendrá las equivocaciones en sus actividades. **IGUALDAD**. Garantizar la igualdad de tratamiento de todos ante un tribunal es esencial para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales. Se esforzará para ser consciente de las diferencias provenientes de las fuentes, incluidas sin ánimo de exhaustividad, la raza, el color, el sexo, la religión, el origen nacional, la casta, las minusvalías, la edad, el estado civil, la orientación sexual, el nivel social y económico. No manifestará predisposición o prejuicios hacia ninguna persona o grupo por motivos irrelevantes.

Asimismo, se sustenta este proyecto de Ley porque vulnera el derecho fundamental y constitucional de Igualdad ante la Ley que esta establecida en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución reconoce el principio-derecho de igualdad en los siguientes términos:

principios «a la atención de los Estados Miembros, los órganos de las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, para su consideración.

"Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica **o de cualquiera otra índole**".

En consecuencia, como se puede advertir con meridiana claridad vulnera la Constitución, dado que la Carta Magna regula que toda persona tiene derecho a la igualdad a la Ley. En el caso concreto los que tienen relación de parentesco (cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad) están prohibidos de acceder a la carrera judicial so pretexto del parentesco. No obstante que la Constitución allana elimina la discriminación de toda persona por motivo de origen, raza, idioma, religión, opinión condición económica **o de cualquiera otra índole**.

El Tribunal Constitucional sobre el derecho a la igualdad y de no discriminación ha establecido en la Sentencia expediente N° EXP. N.° 00374-2017-PA/TC, Lima: en el fundamento jurídico 12 y 13 lo siguiente: "... En su jurisprudencia, este Tribunal ha recordado que la igualdad, consagrada constitucionalmente, ostenta la doble condición de principio y de derecho subjetivo constitucional (Cfr. STC N.° 0045-2004-AI, F.J. 20). Como principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. Como derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional; la igualdad oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ("motivo" "de cualquier otra índole") que jurídicamente resulten relevantes.

En su jurisprudencia, este Tribunal ha recordado que la igualdad, consagrada constitucionalmente, ostenta la doble condición de principio y de derecho subjetivo constitucional (Cfr. STC N.° 0045-2004-AI, F.J. 20)². Como principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. Como derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional; la igualdad oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión,

²STC N.° 0045-2004-AI, F.J. 20- El test de ponderación o proporcionalidad de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano.

opinión, condición económica) o por otras ("motivo" "de cualquier otra índole") que jurídicamente resulten relevantes"

Por consiguiente, se considera que el artículo 43 de la Ley 39377 Ley de la Carrera Judicial debe ser modificado. conforme a la fórmula legal descrita.

En suma, el art 42, 27 colisiona con el art 2 de la con conforme al art 51 prevalece a la Constitución sobre toda norma legal esta incompatibilidad es inconstitucional. Afirman que la elección del personal debe sustentarse en los méritos propios y no en el grado de parentesco.

Sin embargo, algunos argumentan que esta incompatibilidad es inconstitucional. Afirman que la elección del personal debe sustentarse en los méritos propios y no en el grado de parentesco.

a) Análisis del subprincipio de Idoneidad o Adecuación.

El derecho a la igualdad es un derecho fundamental que implica que todas las personas tienen derecho a ser tratadas de forma igualitaria, sin exclusión, distinción o restricción arbitraria.³

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

La Convención Interamericana contra el Racismo, Discriminación e Intolerancia establece que todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia.

El inciso 3 del artículo 42 de la Ley 29277 establece que existe incompatibilidad por parentesco en el ámbito judicial. Esta incompatibilidad aplica a personal administrativo y jurisdiccional que pertenezca al mismo distrito judicial.

Incompatibilidad por parentesco

Se prohíbe que personas con algún parentesco trabajen en el mismo distrito judicial hasta el cuarto grado de consanguinidad. Sin embargo, estas

³ Constitución Política del Perú- 1993-Art2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

consideraciones sobre la incompatibilidad resultan inconstitucional. Puesto que la elección del personal debe sustentarse en los méritos propios y no en el grado de parentesco. Asimismo, cabe resaltar que la elección de magistrados es un procedimiento riguroso convocado por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia.

En ese sentido se cumple con el subprincipio de idoneidad puesto que este proyecto tiene un fin constitucionalmente legítimo su intervención o afectación a los derechos fundamentales es la adecuada puesto que busca perseguir el fin constitucionalmente legítimo, que es el de la igualdad ante la ley.

2.1. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú
- Reglamento del Congreso de la República
- Ley 29277 Ley de la Carrera Judicial

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La vigencia de la norma legal no contraviene la Constitución ni leyes, por el contrario, lo reivindica los derechos de los Magistrados del Poder Judicial de poder acceder al derecho laboral con igualdad de condiciones y fortalecer la Institución del Poder Judicial.

Art. 42° de la Ley 29277 Ley de Carrera Judicial	Propuesta Legislativa a la modificación Art. 42° de la Ley 29277 Ley de Carrera Judicial
Artículo 42. [...] Incompatibilidades Hay incompatibilidad por razón del parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por matrimonio y unión de hecho:	Artículo 42. [...] <i>"Artículo 42 Incompatibilidades. Hay incompatibilidad por razón del parentesco, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad por matrimonio y unión de hecho:</i>

1. Entre jueces de la Corte Suprema, entre éstos y los jueces superiores y jueces de los distritos judiciales de la República; así como, con los secretarios y relatores de Sala de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores de la República y con los secretarios de juzgados de los distritos judiciales de la República;

2. en el mismo distrito judicial entre jueces superiores y entre éstos y los jueces, secretarios y relatores de sala y secretarios de juzgado; entre jueces y entre éstos y los secretarios y relatores de sala y secretarios de juzgado; y, los secretarios y relatores de sala y secretarios de juzgado entre sí; y,

3. entre el personal administrativo y entre éstos y el personal jurisdiccional, perteneciente al mismo distrito judicial.

1. Entre jueces de la Corte Suprema, entre éstos con los secretarios y relatores de Sala de la Corte Suprema"

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente propuesta legal está destinada a garantizar el cumplimiento de la Constitución Política del Estado, que en su artículo 2° dispone la igualdad ante la ley que es un principio que establece que todas las personas deben ser tratadas de manera igual por la ley, sin distinción de ningún tipo. Este principio es un derecho humano fundamental, por tanto, no está orientado ni conlleva a ocasionar gasto público al Estado; sino, por el contrario, servirá como herramienta para cerrar brechas de inequidad, y generar oportunidades de acceso al sistema jurídico.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL.

La presente iniciativa legislativa se enmarca en las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

- **Política de Estado N° 14:** Acceso al empleo pleno, digno y productivo.
- **Política de Estado N° 24:** Afirmación de un Estado eficiente y transparente